



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900145 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, cargas ordenadas en el auto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**


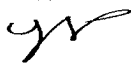
**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 1 de agosto de 2019 de consignar lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, suma que deberá ser acreditada en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

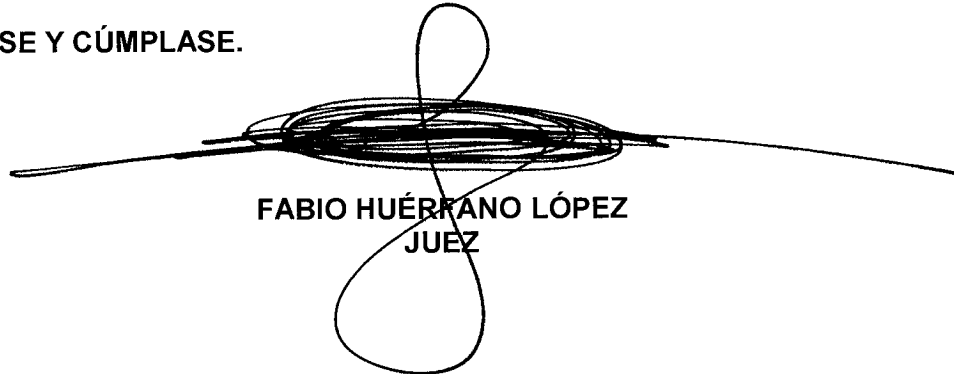
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO No: 15001 3333 007 201800214 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 74 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de cuatrocientos siete mil quinientos pesos (\$407.500), correspondientes a las agencias en derecho de primera y gastos de notificación.



Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Una vez en firme el presente auto ingrésese al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900164 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en los siguientes términos,

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como Administradora del Fondo Abierto de Pacto de Permanencia CxC, interpone acción Ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional para que se libere mandamiento de pago a su favor así:

*“1. CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$141.288.611) m/cte, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y que consta en las providencias fechadas 29 de febrero de 2012 y 17 de junio de 2014 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Reparación Directa incoado por el señor Luis Alberto Thomas Palma y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa (...).*

*2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$178.198.767.17), valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 17 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es desde el 10 de julio de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 4 de julio de 2019, teniendo presente el periodo de suspensión de intereses que corrió desde el 9 de enero de 2015 al 10 de abril de 2015, fecha en el que el apoderado de los beneficiarios acreditó los requisitos legales de la cuenta de cobro ante la entidad demandada, ... Así mismo solicita se liquide los intereses de mora, desde el 5 de julio de 2019 hasta la fecha de pago de la obligación.*

**TERCERA:** *Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso. (...)* (fl.7)

Como fundamentos de hecho señala que los señores Luis Alberto Thomas Palma y Doris Sofía Palma Mancilla en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, y mediante sentencia del 29 de febrero de 2012 con el radicado 2007-0194, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja falló declarando la responsabilidad patrimonial y administrativa de la demandada, sentencia revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 17 de junio de 2014.

Indica que el doctor Roberto Quintero García en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso No.2007-0194 envió al grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas la cuenta de cobro o solicitud de pago, a fin de que los beneficiarios obtuvieran el pago de las sumas ordenadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Manifiesta que posteriormente el 17 de septiembre de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor Roberto Quintero Garcia, actuando en nombre propio y representación de la señora Eliana Patricia Quintero García, quienes para efectos del contrato

obraron en calidad de cedentes y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. obrando como cesionaria, respecto del 40% de los derechos económicos que a los señores Luis Alberto Thomas Palma y Doris Sofía Palma Mancilla correspondieron, en virtud de las sentencias condenatorias. Posteriormente el 22 de septiembre de 2015 las partes de la cesión del crédito enviaron comunicación al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la aceptación del contrato de cesión de fecha 17 de septiembre de 2015, aceptación que ocurrió el 22 de abril de 2016.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan algunos requisitos, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia<sup>1</sup>. Por tal razón, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Descendiendo al caso concreto, al hacerse el estudio sobre los elementos sustanciales que debe contener la obligación (clara, expresa y actualmente exigible), encuentra el Despacho que en el presente caso existe duda sobre la facultad del abogado que suscribió el contrato de cesión de crédito en calidad de cedente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en la certificación expedida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja señala: *"actúa como apoderada judicial del extremo litis demandante, la profesional de derecho Dr. ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.39.686.639 de Usaquén, y portadora de la Tarjeta profesional No.96.801 del C. S de la Judicatura, y que de acuerdo al poder visto a folio 1 y 2 del plenario, el cual se encuentra vigente a la fecha..."* (fl.47), a partir de lo anterior es posible determinar que la apoderada de los demandantes de la Reparación Directa con radicado No.2007-0194 es la doctora Eliana Patricia Quintero.

Ahora, del contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia judicial (fl.53-57) se señala: *"ROBERTO QUINTERO GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.020.763 de Bogotá, el cual actuando en nombre propio y en representación de la señora Eliana Patricia Quintero Garcia, de conformidad con el poder otorgado el día 9 de diciembre de 2014, mediante escritura pública No.1823 de la notaria Veintiséis de Bogotá, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara CEDENTE..."*, es decir, el abogado Roberto Quintero García debe tener la facultad para realizar el contrato de cesión, facultad otorgada supuestamente con el poder otorgado por la abogada Eliana Patricia Quintero Garcia el 9 de diciembre de 2014, mediante escritura pública No.1823 de la notaria Veintiséis de Bogotá, según lo manifestado en el contrato, no obstante, al proceso no se allegó copia de la facultad otorgada al abogado en mención.

En este sentido, cabe aclarar que lo que busca la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es hacer efectiva una obligación de dar sumas de dinero, obligación que tiene una naturaleza económica, por tanto, para que exista claridad en la pretensión debe existir un soporte sobre su acreedor, para darle certeza al contrato de cesión de crédito, al cual el Despacho pueda librar mandamiento de pago, pues de lo contrario la obligación se torna confusa en el sentido de que si bien hay una orden de pago y una sentencia que se tiene como título base de la ejecución, no puede determinarse el acreedor o acreedores de la presente acción.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que sea corregida por la parte ejecutante, en el sentido de allegar copia del poder otorgado por la doctora Eliana Patricia Quintero García en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de Reparación Directa No.2007-0194 instaurada por Luis Alberto Thomas Palma y Otros, al abogado Roberto Quintero García para realizar el cobro respecto del 40% de los derechos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

económicos de la sentencia proferida en el proceso mencionado, así mismo facultad para realizar el contrato de cesión de créditos derivado de la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado No.2007-0194, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda debe la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

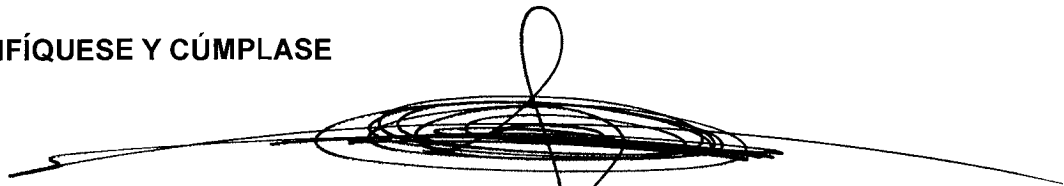
**PRIMERO. Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

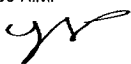


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2013-00107-00

Ingresa el expediente, con la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, atendiendo a lo ordenado por la demandada en el Auto ADP 001977 del 19 de marzo de 2019 (fl. 85-109).

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 12 de noviembre de 2013 (fls. 335-343), se declaró improcedente las excepciones planteadas por la ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 24 de mayo de 2013. La providencia anterior, fue objeto de alzada por parte de la ejecutada, recurso que fue rechazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 29 de enero de 2014 (fl. 368-369), con lo que quedó en firme la orden de seguir adelante con la ejecución.

Una vez agotado el trámite de liquidación del crédito, se aprecia que este Despacho en providencia del 19 de febrero de 2015 (fl.s 452-457), dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, señalando que al 12 de febrero de 2015, la entidad ejecutada adeuda un saldo al demandante de \$526.886.529, por consiguiente, las actualizaciones subsiguientes deben partir de este valor.

De igual forma, la secretaría del Despacho el 26 de mayo de 2015, liquidó las costas del presente asunto por la suma de \$9.431.000 (fl. 500), la cual se aprobó en auto del 25 de junio de 2015. Lo mismo que aparece que la parte ejecutada hizo abonos por valores de \$254'324.473 al crédito y \$9'431.000 a las costas del proceso.

Así mismo, el 29 de enero de 2019 (fls. 535 a 546), las partes presentaron la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., agotado el trámite de traslado de las liquidaciones actualizadas, el Despacho en auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 543-553 C.3) dispuso MODIFICAR las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por las partes, por lo que una vez descontados los abonos que hizo la ejecutada, se señala que al 28 de noviembre de 2018, la demandada adeuda aun la suma de \$579.393.603,00, de los cuales la suma de \$271'562.057, corresponden al saldo de diferencias pensionales indexadas adeudadas al demandante y el valor de \$307'831.546 corresponde a intereses de mora. En esta misma providencia se señaló que la demandada no adeuda al ejecutante valor alguno por costas procesales, en la medida que las mismas fueron canceladas con el pago realizado el 5 de mayo de 2018 (fl. 543).

La providencia anterior, fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 2 de julio de 2019 (fl.70-77), en donde se confirmó la providencia apelada (fl. 70-77).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 461 del CGP, establece:

***“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)***

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de***

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..." (Resaltado del Despacho)

Como quiera que en este asunto ya se dispuso seguir adelante con la ejecución y ya existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas causadas en este juicio, para efectos de terminar por pago la ejecución en los términos del artículo 461 del CGP, se requiere que la ejecutada acredite el pago de la liquidación del crédito en la forma que fue modificada por el Despacho junto con actualización de intereses causados desde el 29 de noviembre de 2018 a la fecha por cuanto los mismos se siguieron generando, por cuanto existen saldos de capital adeudados por la demandada; así mismo, no tiene que acreditar el pago de las costas procesales, por cuanto las mismas ya fueron canceladas con anterioridad.

Revisada la solicitud de terminación del proceso, la misma no cumple con los requisitos del inciso segundo artículo 461 del CGP, en la medida que la demandada no acredita el pago del crédito adeudado a la fecha, como se explicó anteriormente, el cual comprende la suma señalada en el auto del 14 de febrero del presente año, junto con los intereses causados desde el 29 de noviembre de 2018 a la fecha de presentación del escrito de terminación, en la medida que procede liquidación adicional del crédito.

Por lo anterior, se debe negar lo pedido por la entidad ejecutada, al no acreditarse el pago de la liquidación del crédito y su adicional en los términos anteriormente señalados.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas


**SEGUNDO.**- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

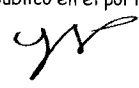
@Jufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAMES ROSAS VILLANUEVA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00167-00


Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 (fls.359 y ss.), que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900198 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron la inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones devengadas como empleada de la Rama Judicial.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ ingresó a laborar a la Rama Judicial en el mes de septiembre de 2016 y ha percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

#### 2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.3-4), CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ ingresó a laborar en la Rama Judicial desde el año 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que perciben la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el **No. 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

*“Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación.  
(...)”<sup>3</sup>*

En este mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo De Boyacá mediante auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, frente a un caso similar señaló lo siguiente:

*“(...) En suma, encuentra la Sala que **en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad.** En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada.”<sup>4</sup>* (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la misma causal de impedimento afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup>Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo De Boyacá- auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

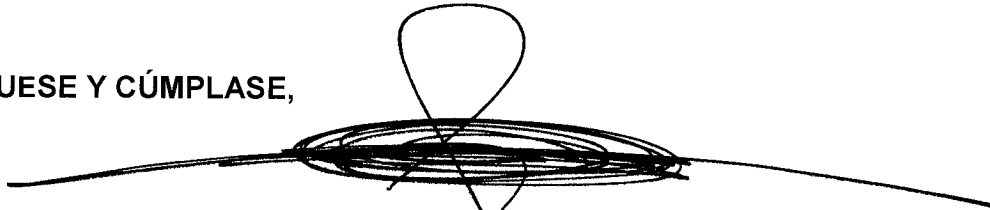
Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**TERCERO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


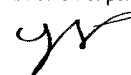
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS MARIA MAYORDOMO TORRES**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO: 150013333005 2019-00098-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 108 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante de la Primera Brigada a la Abogada **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 146.038 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

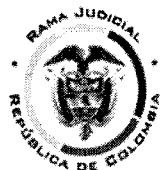
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCELIANO PULIDO GARCIA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00053-00

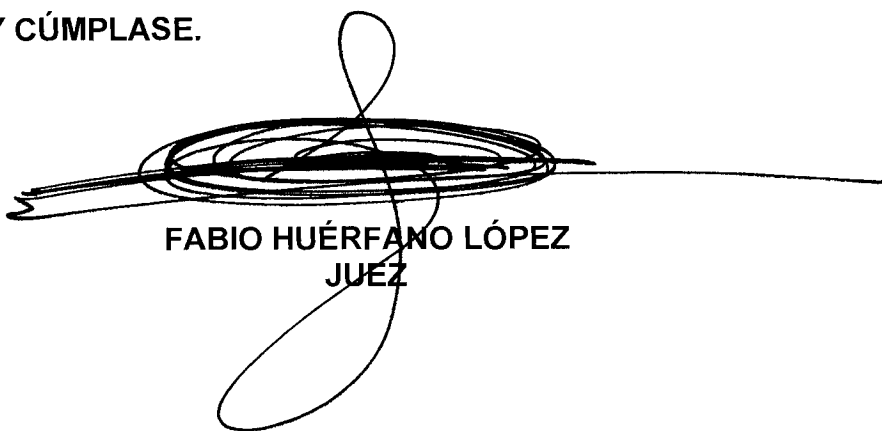
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que por jornada de paro judicial adelantada los días 02 y 03 de octubre de 2019, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial.


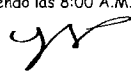
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de octubre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA  
DEMANDADO: CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT- EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA Y ALBA YANETH SUAREZ SOLER  
RADICADO No: 15001 3333 006 201800194 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 157 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Señora Alba Yanet Suarez Soler al Abogado FLORENTINO TORRES SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.071.897 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No.150.307 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Alba Yanet Suarez Soler. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Señora Alba Yanet Suarez Soler en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

274



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

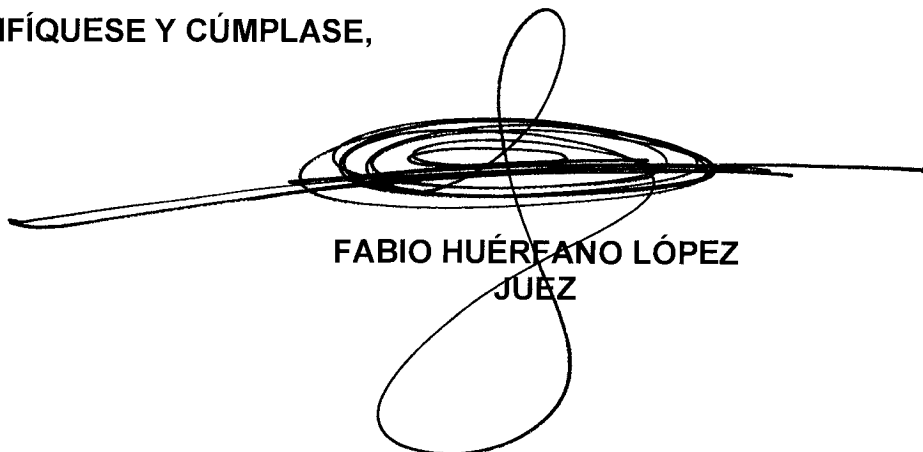
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA ROSULA VARGAS DE CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201700159 00**



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.251-268), por medio de la cual confirma la sentencia de 04 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.192-199).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 201900174 00

Proviene el proceso del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.50).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP por los intereses moratorios al DTF derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 04 de marzo de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 16 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las siguientes obligaciones:

*“PRIMERA. Por la obligación de dar las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.330) por concepto de INTERESES MORATORIOS AL DTF, causados sobre la suma de \$38.715.789 (monto por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeudaba la entidad), a partir del 16 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 15 de abril de 2015; y desde el 07 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, fecha en la que la entidad ejecutada pagó.*

*b) Por las sumas que resulten de la INDEXACION de los intereses moratorios que se causen sobre el valor de \$1.090.030, desde el día siguiente a que la entidad ejecutada pagó (26 de enero de 2016) hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la entidad ejecutada.*

*SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.”*

### **1. Términos en que se propone la acción.**

Se señala en la demanda que el día 04 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia condenando a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Invalidez de la demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 16 de diciembre de 2014.

Que el 07 de julio de 2015, la demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó a la demandada el cumplimiento del fallo proferido a su favor por parte de éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

A través de la Resolución No.RDP 046110 del 06 de noviembre de 2015 se reliquida la pensión de la demandante, fijando como monto de pensión la suma de \$649.775 efectiva a partir del 01 de septiembre de 1999 y con efectos fiscales desde el 06 de abril de 2008.

Que la entidad demandada pagó el 26 de enero de 2016 los valores por concepto de diferencias de mesadas e indexación, omitiendo el pago de intereses moratorios.

Que las sentencias proferidas a favor de los demandantes, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, habiendo vencido los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

A folios 7 a 28, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 04 de marzo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 16 de diciembre de 2014, proferidas dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00071, mediante las cuales se ordenó re liquidar la pensión de invalidez de la demandante.

A folio 6 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **15 de enero de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

## **2. Caducidad.**

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 15 de enero de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses, para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 16 de noviembre de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 17 de noviembre de 2020.**

La demanda fue presentada el día 04 de septiembre de 2019 (fl.3), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

### 4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, con fundamento en los dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria<sup>2</sup>, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.<sup>3</sup>, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.”* (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.  
<sup>2</sup> Art. 114 del C. G. del P.  
<sup>3</sup> Art. 115 numeral 2°

- Copia auténtica de la sentencia del 04 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2012-0071, en donde se dispuso:

*“PRIMERO.- Declarar la prosperidad de la excepción “prescripción de las mesadas” propuesta por la parte demandada, de las mesadas pensionales anteriores al 06 de abril de 2008, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Resolución No. UGM 037201 del 08 de marzo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.*

*TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- reliquidará la pensión de jubilación reconocida a la señora ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 30 de agosto de 1998 hasta el 30 de agosto de 1999, para lo cual tendrá en cuenta además de los factores salariales tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión efectuada en la Resolución No. 04562 de 06 de marzo de 2003, el auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de riesgo, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad efectivamente devengadas por la demandante, efectiva a partir del 06 de abril de 2008, por prescripción trienal extintiva del derecho. . En el evento de que la entidad no realice la liquidación correspondiente podrá hacerla y presentarla la demandante.*

*De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de Previsión sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.*

*CUARTO.- Se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-a pagar a favor de la demandante, la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia.*

*QUINTO.- La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A....” (Fls.27-28).*

- Copia auténtica de la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2012-00071-01, en donde se dispuso:

*“PRIMERO. **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja de fecha el 4 de marzo de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.  
(...)”*

- Copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se efectuó el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2012-0071. (fl.29-32).
- Copia de la Resolución No.RDP 046110 del 06 de noviembre de 2015 a través de la cual se re liquida la pensión de la demandante, fijando como monto de la misma, la suma de \$649.775 efectiva a partir del 01 de septiembre de 1999 y con efectos fiscales desde el 06 de abril de 2008, además ordena el pago de los valores por concepto de diferencias de mesadas e indexación (fls.38-42)
- Copia del pago parcial realizado por la entidad ejecutada a favor de los demandantes dentro del proceso No. 2012-0071. (fl.44-47).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa**

en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

El título ejecutivo está contenido i) en las sentencias proferidas el 04 de marzo 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-0071.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 15 de enero de 2015 (fl.6), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 16 de enero de 2015, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** **Librar** mandamiento de pago a favor de la señora ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.330)** por concepto de INTERESES MORATORIOS AL DTF, a partir del 16 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 15 de abril de 2015; y desde el 07 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, fecha en la que la entidad ejecutada pagó.
- Por las sumas que resulten de la INDEXACION de los intereses moratorios que se causen sobre el valor de \$1.090.030, desde el día siguiente a que la entidad ejecutada pagó (26 de enero de 2016) hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la entidad ejecutada.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEGUNDO.** **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**TERCERO.** **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

50

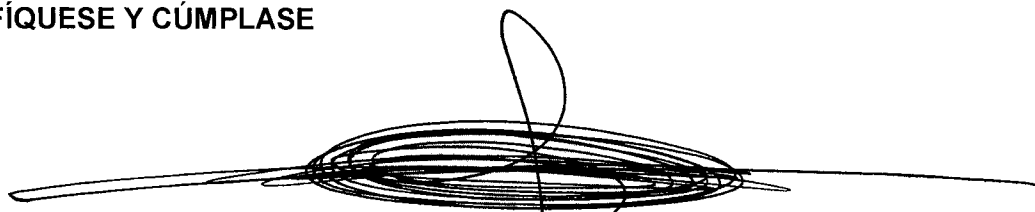
**SEXTO.** Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A..

**SÉPTIMO.** Reconocer personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.4).


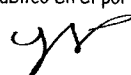
**OCTAVO.** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales- Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-  
**DEMANDANTE:** PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2019 00200 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL, solicita se declare la nulidad de la Resolución No.140 de 20 de junio de 2018 a través de la cual se sanciona a la empresa por no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 y la nulidad de la Resolución No.022 de 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que durante el año gravable 2017, PAREX no desarrolló actividades gravadas con ICA en el Municipio de Puerto Boyacá, que no es sujeto pasivo de ICA en el Municipio de Puerto Boyacá, ni está obligada a declarar ICA por el año 2017.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...  
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Ahora, el artículo 2°, parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Es claro para el Despacho que de conformidad con las normas transcritas anteriormente, en el caso bajo estudio la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 4° artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia en primera instancia a los jueces administrativos para conocer de las demandas que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 (fl.14 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$82.811.600. La estimada por la parte actora es de \$3.535.000 (fl.4), sin exceder los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, el numeral 7° del artículo 156 del C.P.A.C.A., determina como regla de competencia en los asuntos relacionados con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales o distritales, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que las declaraciones tuvieron lugar en el Municipio de Puerto Boyacá, el cual se encuentra dentro de la compresión territorial de este Circuito Judicial Administrativo.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la presente demanda PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL a través de su representante legal, el señor RAFAEL ERNESTO PINTO SERRANO, quien otorga poder debidamente conferido al Abogado Alexander Ramos Mesa, identificado con C.C. No. 80.756.259 de Bogotá y portador de la T.P. No.198.349 del C.S. de la J. (fl.15).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Se pretende la nulidad de la Resolución No.140 de 20 de junio de 2018 a través de la cual se sanciona a la empresa por no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 y la nulidad de la Resolución No.022 de 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio.



Al respecto, observa el Despacho que contra la Resolución No.140 de 20 de junio de 2018 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue presentado por el demandante el día 28 de agosto de 2018 y resuelto por la administración mediante "RESOLUCIÓN NO.022 DE 21 DE MAYO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO...."

La anterior resolución señala que contra dicha providencia no procede recurso alguno (fl.34), encontrándose con ello completa la proposición jurídica.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Por tratarse de actos administrativos, al tenor de lo dispuesto artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Teniendo en cuenta que contra la Resolución No.140 de 20 de junio de 2018 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue presentado por el demandante el día 28 de agosto de 2018 y resuelto por la administración mediante la Resolución No.022 de 21 de mayo de 2019 a través de la cual se confirma la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, la cual fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el día 29 de mayo de 2019 (fl.5) y que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 (fl.14 vto) se constata que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora y del apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y para el archivo del Juzgado.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL contra el Municipio de Puerto Boyacá, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial por PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Puerto Boyacá.

**SEGUNDO.- Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al representante de la entidad demandada, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Notificar** por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- Fijar** la suma de **SEIS MIL QUINTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

**OCTAVO.- Advertir** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** GLORIA INÉS MORENO VACA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 009 201800120 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y que está pendiente de fijar agencias en derecho.

- **De las Agencias en Derecho**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

- **De la Solicitud de Copias**

A folio 169 del expediente, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas del auto que libró mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, de la liquidación de crédito y costas procesales, con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica del auto que libró mandamiento de pago (fls.55-61), de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (fls.116-119), de la liquidación del crédito y del auto que la aprueba (fls.128-129 y 152-155).

Frente a la expedición de la copia auténtica de las costas procesales, no se evidencia que en el presente proceso se hayan liquidado las costas, razón por la cual la parte ejecutante debe solicitar las mismas cuando se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas realizadas por secretaria.

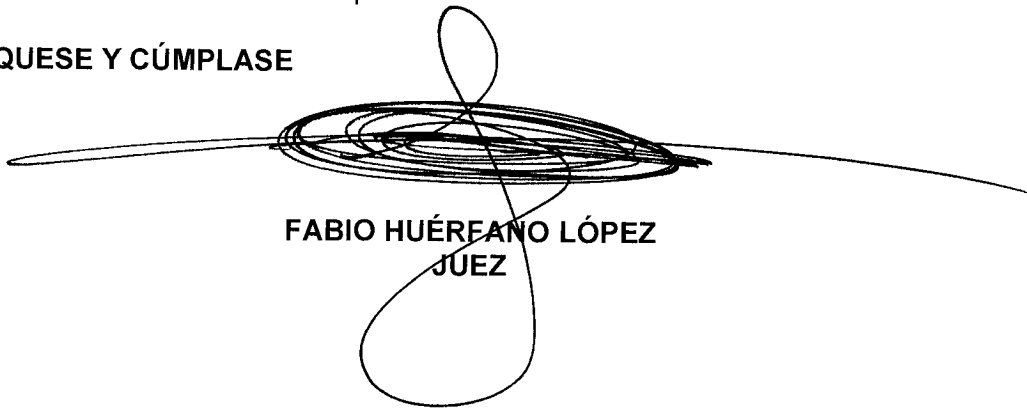
Ahora, la parte ejecutante allegó las copias pertinentes y una consignación por la suma de \$3.500, sin embargo, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, por concepto de arancel judicial debía consignar la suma correspondiente a **\$10.300** pesos (constancia de ejecutoria y \$150 pesos por folio); como quiera que no se consignó la suma indicada, se requiere a la parte ejecutante para que deposite al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$6.800** correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copias; además, deberá allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Se autoriza a Gabriela Jineth Bonilla Pazos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.646.182 de Tunja para que retire las copias autorizadas.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 40 del 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



110

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 002 201600019 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento respuesta emitida por Bancolombia:

Bancolombia través de Oficio No.76342424 de 25 de septiembre de 2019 señaló que bajo el NIT 860525148, Fidupervisora no administra recursos del FOMAG, por lo que la medida no se puede aplicar por cuanto se estaría afectando a un sujeto diferente al activo (fl.100).

Al respecto, se tiene que el Despacho a través de auto de 25 de julio de 2019 (fls.90-91), se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA., hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) m/cte.

A través de **auto del 19 de septiembre de 2019** (fl.104-105), el Despacho aclaró que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación.

De igual manera, en relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación se señaló, que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además se citó la sentencia C-1154 de 2008 a través de la cual la Corte Constitucional precisó que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Además que del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logró establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al Señor CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación derivada de un derecho de carácter pensional.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar a Bancolombia para que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

En suma, se advierte que a la fecha Bancolombia no ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y se advirtió que en caso de existir embargos previos se respete el orden de turnos en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., circunstancia que evidencia la renuencia de la entidad bancaria de cumplir con la orden de embargo, además de la vulneración al deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia, razón por la cual se le requerirá por última vez a efectos de que cumplan con la medida cautelar decretada por este Despacho, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Requerir** al Presidente de Bancolombia señor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de julio de 2019, reiterada a través de auto de 19 de septiembre de 2019; so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículos **44 y 593** del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

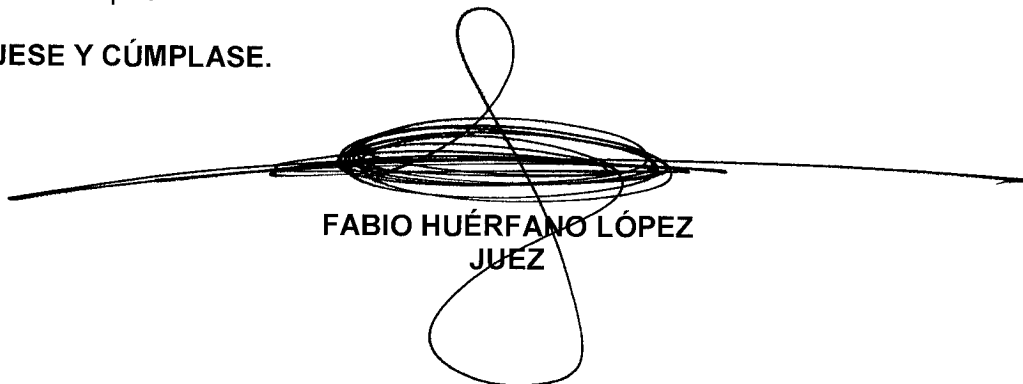
De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto **de 19 de septiembre de 2019 (fl.104-105)**, a efectos de reiterar **NUEVAMENTE** que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación y las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer sobre la apertura del incidente de desacato si a ello hubiere lugar.


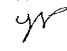
Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900199 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.*

*-DESAJTUO17 - 2916 del 10 de noviembre de 2017 con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS.*

*SEGUNDA: Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió las peticiones, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución*

*-Resolución No. 3502 del 29 de diciembre de 2017 con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS.*

*PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, Igualmente inaplicar las expresiones " y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.*

*TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago a la demandante: VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS, de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos*

devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013, y hasta cuando el demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.  
(...)"

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS ha laborado en la Rama Judicial durante la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

## 2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*"Artículo 149. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOConsejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTEROBogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (1J).



La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo señalado en la demanda (fl.26), la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS ingresó a laborar en la Rama Judicial desde el año 2012 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que perciben la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. **15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la de la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

*"Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación. (...)"<sup>3</sup>*

En este mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo De Boyacá mediante auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, frente a un caso similar señaló lo siguiente:

*"(...)  
En suma, encuentra la Sala que **en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso,***

<sup>2</sup>Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS  
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ  
 RADICADO: 15001 3333 005 201900199 00

**en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad. En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada.<sup>4</sup>**  
 (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la misma causal de impedimento afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


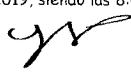
**SEGUNDO.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**TERCERO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
 JUEZ**

	<b>Juzgado Quinto Administrativo          Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo De Boyacá- auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

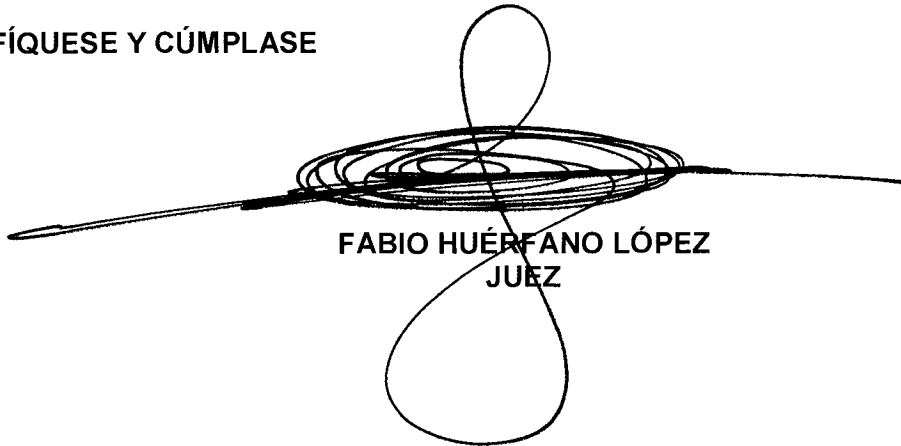
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** HVM INGENIEROS LTDA  
**DEMANDADO:** FONDO ADAPTACIÓN  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00036-00


En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el perito Edison Duvan Arias Bohórquez, a través del cual manifiesta que renuncia a su designación como perito evaluador de perjuicios en el presente proceso por no contar con la colaboración de la parte demandada, además de no contar con la información suficiente, por lo que es imposible desarrollar y entregar el peritaje.

Con relación al escrito referido, el Despacho considera pertinente **ponerlo en conocimiento a la parte demandada**, a fin de que se pronuncie al respecto y se suministre al perito el material documental requerido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
<p><i>yr</i></p>	
<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



95

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** INCIDENTE DESACATO-MEDIDA CAUTELAR  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800051 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida por este Despacho el día 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se sancionó al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá el señor Fernando Botero Alzate (fls.132-138).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia de 12 de septiembre de 2019, fue notificada a las partes en estado y a través de correo electrónico el 13 de septiembre del mismo año, en razón a lo dispuesto en el artículo 241 del C.P.A.C.A. (fls.77), quedando ejecutoriada el día 18 de septiembre del mismo año – dentro de los 3 días siguientes a la notificación – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 18 de septiembre de 2019 (fls.77-82), del cual se corrió traslado a las demás partes y la parte actora presentó escrito descorriendo el recurso de apelación.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del C.P.A.C.A. que señala: *“La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia ...”* y el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A. que señala: *“1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió ...”*, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho


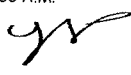
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 y 244 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



215

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO  
**DEMANDADO:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA  
**RADICADO:** 15001-3333-010-2018-00221-00

Ingresa el expediente, informando al Despacho que existen tres depósitos judiciales por valor de \$135.250, \$2'281.250 y \$476.625 que corresponden a las consignaciones realizadas por la entidad demandada a órdenes del presente proceso. De igual forma, ingresa el expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada vía electrónica por la entidad demandada.

Mediante providencia de 18 de octubre de 2018(fl. 16-21) se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

*"...1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'731.200,00), correspondientes a la última mensualidad derivada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 026 DE 2017, cuyo objeto era la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.*

*2. Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, liquidados desde el 4 de diciembre de 2017 y hasta cuando se pague el total de la obligación. ..."*

En providencia del 31 de julio de 2019 (fls.159-164), declaró parcialmente probada la excepción de fondo denominada PRETENDER MÁS DE LO DEBIDO y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas ya señaladas y se condenó en costas a la parte ejecutada. La sentencia no fue apelada por la parte ejecutada, quedando en firme lo allí resuelto. Esta sentencia fue aclarada mediante auto del 8 de agosto de 2019 (fl. 185-186). En la sentencia se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el 446 del CGP.

El 30 de agosto de 2019 la secretaría del Juzgado practica la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia, la cual arrojó la suma de \$135.250 (fl. 191), esta liquidación fue aprobada mediante auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 193).

El 3 de septiembre de 2019, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito (fl.195-196), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días (fl.198). La liquidación presentada por el ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, por lo que el Despacho procedió a analizarla para decidir si la aprueba o la modifica, encontrando que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en este proceso, por lo cual, el Despacho en providencia del 26 de septiembre de 2019(fl.200-206) modificó de oficio la liquidación de la ejecutante, señalando que la ejecutada adeuda la suma de \$2'757.875, la cual corresponde al capital indexado y los intereses de mora liquidados al momento en que fue liquidada la obligación por la parte actora, por consiguiente, no existe otro emolumento causado que permita la actualización del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de terminar el presente proceso se requiere que la ejecutada acredite el pago de la liquidación del crédito en la forma que fue modificada por el Despacho junto con las costas aprobadas en este proceso, en este caso, el valor total de la obligación asciende a la suma de \$ 2.893.125. Así las cosas, al revisar el valor consignado por la entidad demandada, la sumatoria de los depósitos judiciales asciende a la suma de \$ 2'893.125, por consiguiente se encuentra cubierto el valor total de la obligación.

Conforme a todo lo anterior, el Despacho encuentra que con los valores que se encuentran consignados en el presente proceso, se cubre el total del crédito y las costas aprobadas el despacho considera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es, que el demandado acredita el pago de la liquidación del crédito y de las costas conforme a los depósitos que obran a folios 211-212 y 214 del expediente, de igual forma no procede liquidación adicional en la medida que no se han generado otros emolumentos que afecten la liquidación modificada por el Despacho. Por lo tanto, resulta procedente decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del expediente, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 200-206) y la entrega de los depósitos judiciales consignados en este proceso a la parte actora en la medida que su apoderado carece de facultad para recibir (fl. 1).

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas

**SEGUNDO.- Levantar** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de septiembre de 2017. Por secretaría librense los oficios respectivos dejando las constancias del caso en el expediente.

**TERCERO.- Entregar** a la demandante **EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO**, la suma de \$ 2.893.125, correspondiente a la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales por la entidad demandada para el pago del presente proceso, por secretaría, elabórense las órdenes de pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante y los demás oficios necesarios para cumplir con esta orden, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO.- Archivar** el expediente, una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO: CUSTODIAR LTDA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 002 201900197 00**

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto (fl.106) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra del contratista CUSTODIAR LTDA por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACA, solicitando se declare que con motivo de su conducta dolosa y gravemente culposa, es responsable de los perjuicios ocasionados al Departamento de Boyacá en razón de las condenas que le fueron impuestas dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 150013333006-2012-00047-00, el cual cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja y en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al demandado al pago de TRECEMILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS (\$13'920.080) a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión de la condena referida; además solicita la indexación o actualización de la suma y las costas del proceso.

Conforme a la cuantía de las pretensiones de la demanda, resulta claro que es competencia de estos Juzgados adelantar la presente acción de repetición en primera instancia, en la medida que no supera los 500 SMLMV esto es la suma de \$414'058.000, en aplicación del numeral 8º del artículo 155 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

*“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...* (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 150013333006-2012-00047-00 fue conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, siendo proferido el fallo por ese Despacho según copia de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2014 (fls.51-80) y en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Boyacá según sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 (fls.81-102) en la que se hace referencia que el trámite del mencionado proceso en primera instancia correspondió a dicho Juzgado.

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@Jufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ y Otros.  
**RADICADO:** 15001 3333 002 201900099 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se señala que no se ha acreditado el trámite de notificación personal para los demandados Carlos Arturo Celis y Fabio Rodrigo Molina Díaz (fl.192).

Al respecto, se encuentra que el Departamento de Boyacá allegó escrito refiriendo que adjuntaba al proceso los siguientes documentos: 1) envío de oficio No. J5-459-19/2019-00099 J2 con devolución certificada por correo 472, 2) envío de oficio No. J5-457-19/2019-00099 J2, con devolución certificada por 472, 3) envío de oficio No. J5-458-19/2019-00099 J2, con certificación de entrega según correo 472. Sin embargo, revisada la documentación allegada se advierte que con la misma no se arrima las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones señaladas ni la constancia sobre la entrega de éstas, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, de conformidad con lo consignado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se debe certificar el motivo de la devolución por parte de la empresa servicio postal y en el caso que en el lugar de destino se rehusaren a abrir éste debe emitir la constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,


**RESUELVE:**

**Requerir** a la apoderada de la parte demandante Departamento de Boyacá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones correspondientes a los oficios No. J5-457-19/2019-00099 J2 y J5-459-19/2019-00099 J2 dirigidos a los señores Carlos Arturo Celis Gómez y Fabio Rodrigo Molina Díaz, respectivamente, así como la constancia de su entrega emitida por la empresa de servicio postal y en caso de devolución la certificación del motivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P. y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** FLORIPES PEREZ PEREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 012 201900160 00

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el proceso del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.55-56).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 25 de marzo de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 1 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 3-6), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación obran a folios 12-37 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 17 de septiembre de 2014 (fl.12).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. RDP018434 del 12 de mayo de 2015 (fls.38-45).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de julio de 2015, por valor de \$9'233.149,36 (fl.51.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el 16 de febrero de 2015 (fls.38)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

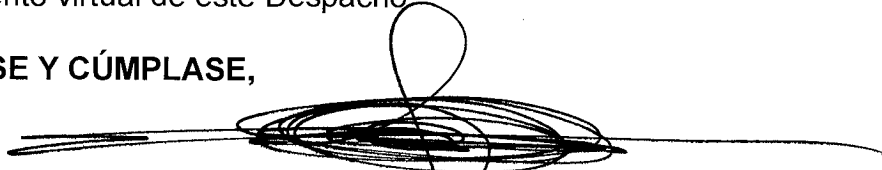
En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Previo al envío del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se debe oficiar por Secretaría al Hospital San Rafael de Tunja, para que remita un certificado de factores salariales devengados por la ejecutante entre el 8 de abril de 2004 al 8 de abril de 2005. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

Una vez se allegue la información sobre los factores salariales, por secretaría envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO y Otros.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y Otros.  
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00230-00**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que por jornada de paro judicial adelantada los días 02 y 03 de octubre de 2019, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial.


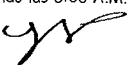
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA PRIETO DE SALCEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-010-2019-00036-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls 94 y ss.) por medio de la cual revoco la providencia de 20 de junio de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en este asunto (fls.78-83), ordenando volverlo a librar por la indexación del saldo de los intereses de mora.

Proviene el proceso del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.73).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 2 de julio de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 4 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por MARGARITA PRIETO DE SALCEDO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes obligaciones:

*"PRIMERA: Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).*

*SEGUNDA: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$34.034.170) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.507.062 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*TERCERA: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.960.038) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA E INDEXACIÓN sobre la suma de \$34.034.170 (suma adeudada por intereses moratorios), desde el día 27 de mayo de 2014 (día siguiente en que la entidad ejecutada pago) y hasta el día 31 de enero de 2019 (fecha actual).*

*CUARTA: Por la suma que resulte de actualizar a valor presente la suma de \$ 34.034.170 desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón al saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.*

*QUINTA: Por el interés moratorio que resulte sobre el valor indicado en la pretensión primera, hasta la fecha en que la entidad ejecutada realice el pago.*

*SEXTA: Por las costas y agencias en derecho.” (fl. 1)*

## **1. Términos en que se propone la acción.**

Se señala en la demanda que el día 2 de julio de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 4 de septiembre de 2012.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento del fallo el día 13 de julio de 2013 y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante Resolución RDP No. 034719 del 30 de julio de 2013 expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL —UGPP-, pagando por esa reliquidación la suma de \$ 79.877.756.

Dijo que las diferencias pensionales corresponden a la suma de \$426.499, efectiva a partir del 01 de enero de 2002 y con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2002, la diferencia resulta de deducir a la cuantía legal de \$1.512.745, que fueron reconocidos por la entidad mediante Resolución RDP 034719 del 30 de julio de 2013, la suma de \$1.116.555, cuantía que reconoció la entidad en virtud de la Resolución No. 25669 del 13 de septiembre de 2002. Se liquidan las diferencias a partir del 26 de julio de 2002 y hasta el 26 de mayo de 2014, fecha en que la entidad realizó el pagó.

De igual forma, las diferencias han generado la correspondiente indexación desde cuando la demandante adquirió el estatus de pensionada y hasta la ejecutoria de la sentencia, lo mismo que intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo, valores que se pretenden cobrar en este proceso.

A folio 5 del expediente, obra el poder otorgado por la señora MARGARITA PRIETO DE SALCEDO al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

A folios 8 a 44, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 2 de julio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 4 de septiembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00052, mediante el cual reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta la asignación básica, auxilio de transporte y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son auténticas, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **25 de septiembre de 2012, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

## **2. Caducidad.**

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984,

entendiendo que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2012**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 26 de marzo de 2014**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 27 de marzo de 2019**.

La demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2019 (fl. 67), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

<sup>2</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 136 “Caducidad de las acciones.  
(...)”

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial;...”

determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

#### 4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria<sup>4</sup>, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.<sup>5</sup>, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial." (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 2 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2006-00052, en donde se dispuso. (fls.28-44).
- Copia auténtica de la sentencia de 4 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2006-00052-01, en donde se dispuso confirmar la sentencia del 2 de julio de 2010 (fls. 9-25).
- Copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante a la UGPP, para que se efectuó por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2006-00052. (fl.47-49).
- Copia de la Resolución No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013, expedida por la U.G.P.P "Por medio de la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DESCONGESTION". (fls. 52-56).
- Copia de la Resolución No. RDP 016825 del 28 de mayo de 2014 la cual modificó el artículo OCTAVO de la Resolución No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013, para que se cobre lo adeudado por concepto de aporte patronal por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 57-60).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

<sup>3</sup> Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

<sup>4</sup> Art. 114 del C. G. del P.

<sup>5</sup> Art. 115 numeral 2°



El título ejecutivo está contenido i) en las sentencias proferida el 2 de julio de 2010, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 4 de septiembre de 2012 dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00052; y ii) por la Resolución No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias antes mencionadas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobrarán ejecutoria el día 25 de septiembre de 2012 (fl. 8), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 26 de marzo de 2014, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En cuanto a la indexación de los intereses moratorios que reclama el actor, de conformidad a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto del 24 de mayo de 2019 proferido en este proceso (fl. 94-100), la misma resulta procedente por cuanto la ejecutante tiene derecho a recibir el pago actualizado de las sumas pendientes de pago, además que la indexación de la condena se encuentra ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo y los intereses hacen parte de la condena, por consiguiente se librándose mandamiento de pago por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls 94 y ss.) por medio de la cual revoco la providencia de 20 de junio de 2019 proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **Librar** mandamiento de pago a favor de la señora MARGARITA PRIETO DE SALCEDO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero causados desde el 26 de mayo de 2014 y hasta cuando la entidad ejecutada realice el correspondiente pago, liquidados a una suma equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 177 del CCA.
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$34.034.170) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.507.062 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

- Por la indexación de la suma de \$ 34.034.170 desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón al saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A

Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO.** Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

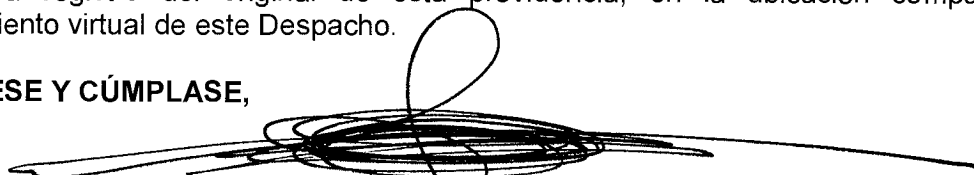
**OCTAVO.** Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Reconocer personería al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.5).

**DÉCIMO.** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


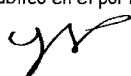
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@uifro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS DERNEY PORTOCARRERO  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA  
RADICADO: 150013333005 2019-00100-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.67).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSO CARREÑO GOMEZ y Otros.  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION y Otro.  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00126-00

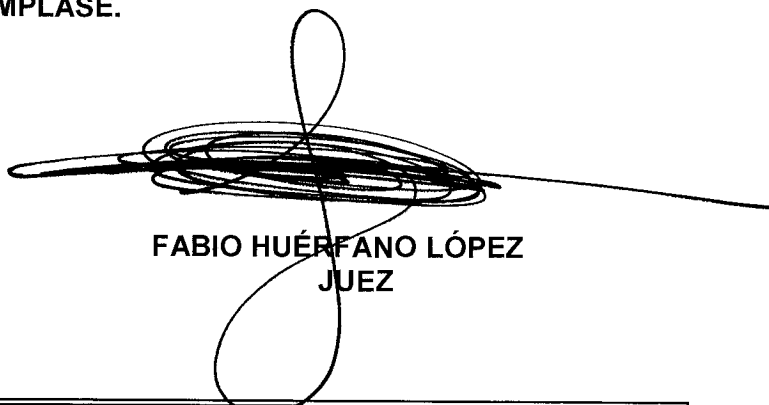
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$2.015.000 y de **Segunda Instancia** la suma de \$2.015.000. Por secretaría, inclúyase las sumas anteriores en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>          SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800206 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial (fl.225-227).

En primera medida, se observa que el abogado de la parte ejecutante allegó memorial visto a folio 222 en el que aclara que el proceso sobre el cual solicitó el embargo de remanente de las sumas de dinero que se desembarguen es al 15001333301420150012400 demandante: Luis Alfredo Cortes Buitrago, donde la entidad demandada es la NACIÓN-MEN- FNPSM, para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)”*

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el doble del valor señalado en el auto de fecha 01 de agosto de 2019, de forma que el embargo del remanente se limita a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$199.000.000) m/cte.

Adicionalmente, a folios 225 a 227 del expediente obra constancia de constitución de títulos judiciales provenientes del embargo de remanente, encontrándose al respecto la siguiente información, Número del título: 415030000467657 por valor de \$2.389.888, 415030000467658 por valor de \$5.431.088, 415030000467659 por

229

valor de \$4.139.288, 415030000467660 por valor de \$4.987.888, 415030000467661 por valor de \$1.804.488, 415030000467662 por valor de \$2.203.088, 415030000467663 por valor de \$2.079.388, 415030000467664 por valor de \$431.288, 415030000467665 por valor de \$1.587.788, 415030000467666 por valor de \$429.288, 415030000467667 por valor de \$1.120.588, 415030000467668 por valor de \$2.598.858, 415030000467669 por valor de \$439.588, 415030000467670 por valor de \$839.288, 415030000467671 por valor de \$5.479.240, 415030000467672 por valor de \$18.556.216,45, 415030000467673 por valor de \$0.38, documento del demandado: 8999990017, Nombre: Ministerio de Educación Nacional, fecha de constitución: 26/09/2019.

Al respecto, se encuentra que en auto que modificó la liquidación del crédito del 01 de agosto de 2019 se tuvo como valor adeudado la suma de \$99.900.319 la cual estaba comprendida por: (\$69.405.284) de capital; (\$16.286.719) por intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el 11 de septiembre de 2017; (\$14.208.316) por intereses causados desde el 12 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2019. Igualmente, que se aprobó liquidación de costas por valor de (\$6.207.500) mediante auto del 04 de julio de 2019.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales referidos que ascienden a la suma de \$54.517.258,83 a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, en razón a que en el poder otorgado a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fl.2).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar el embargo del remanente** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 15001333301420150012400 demandante: Luis Alfredo Cortes Buitrago y la entidad demandada es la Nación- MEN-FNPSM contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se adelanta en este Despacho.

Limítese la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$199.000.000) m/cte.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría tómesese nota en el expediente No. 15001333301420150012400 que se adelanta en este Despacho, dejando igualmente constancia de la anotación en este expediente.

**SEGUNDO: Ordenar** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales 415030000467657 por valor de \$2.389.888, 415030000467658 por valor de \$5.431.088, 415030000467659 por valor de \$4.139.288, 415030000467660 por valor de \$4.987.888, 415030000467661 por valor de \$1.804.488, 415030000467662 por valor de \$2.203.088, 415030000467663 por valor de \$2.079.388, 415030000467664 por valor de \$431.288, 415030000467665 por valor de \$1.587.788, 415030000467666 por valor de \$429.288,

231

415030000467667 por valor de \$1.120.588, 415030000467668 por valor de \$2.598.858, 415030000467669 por valor de \$439.588, 415030000467670 por valor de \$839.288, 415030000467671 por valor de \$5.479.240, 415030000467672 por valor de \$18.556.216,45, 415030000467673 por valor de \$0.38, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, en razón a que en el poder otorgado a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fl.2).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


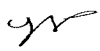
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



155

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAICEDO MACHADO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y Otros  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00097-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.154).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** DALADIER ARIZA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00104-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.33).


En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 11 de octubre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00229 00**

El despacho advierte que a folio 206 del expediente, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega renuncia al poder conferido, teniendo en cuenta que se finalizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

De igual manera a folio 208, obra poder general mediante el cual el representante de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, otorga poder al Abogado Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar en calidad de Representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, y éste otorga poder sustitución a la abogada Lina María González Martínez con T.P. 236.253 del C. S de la J.



Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

1. **Se acepta** la renuncia al poder presentado por el abogado Omar Andres Viteri Duarte identificado con C.C. No.79.803.031 y T.P No.111.852 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconocer** personería al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos del poder general conferido (fl.209)
3. **Reconocer** personería a la abogada Lina María González Martínez identificada con C.C. No.1.052.389.740 y T.P. No.236.253 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos del poder conferido (fl.208)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
 <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b>  <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

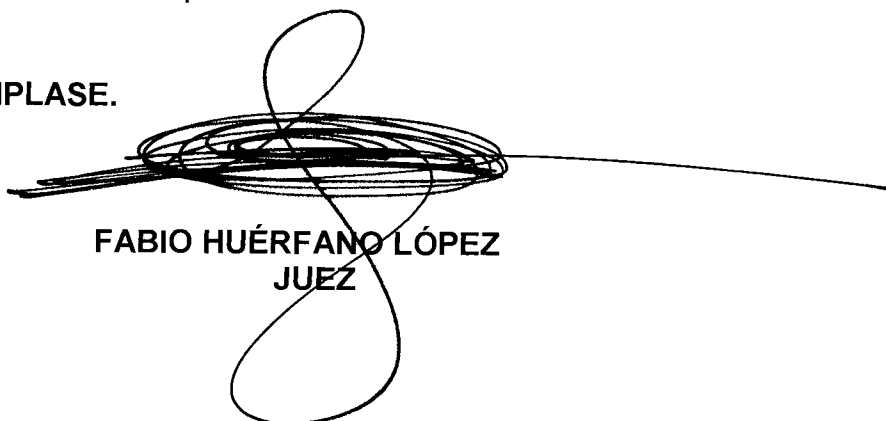
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO MEDINA CRUZ  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO No: 15001 3333 005 2019-00022 00

El despacho advierte que a folio 278, obra memorial en el que el apoderado de la parte demandante Wilmer Yackson Peña Sanchez, otorga poder al Abogado Daniel Esteban Bernal Castro identificada con C.C. No. 1.053.609.982 y portador de la T.P. No.293.478 del C.S de la J.


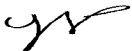
En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería al abogado **Daniel Esteban Bernal Castro** identificada con C.C. No. 1.053.609.982 y portador de la T.P. No.293.478 C.S de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>CONSEJERA DEL PODER JUDICIAL ADMINISTRATIVO</small></p>
--